

AÑO DE LA
INTEGRACIÓN
NACIONAL Y EL
RECONOCIMIENTO
DE NUESTRA DIVERSIDAD

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, lunes 12 de noviembre de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 12056

www.elperuano.com.pe

478439

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. Nº 354-2012-PCM.- Encargan el Despacho de la Presidencia de la República a la Primera Vicepresidenta **478040**
R.S. Nº 355-2012-PCM.- Autorizar viaje de comitiva oficial y de apoyo que acompañará al Presidente de la República en su viaje a Francia, Portugal y España **478040**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 497-2012-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a favor de Sechín Empresa de Generación Eléctrica S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en futura central eólica **478440**
R.M. Nº 502-2012-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a favor de Vientos de Chepén S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en futura central eólica **478441**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. Nºs. 644, 645 y 646-2012-MTC/02.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., Chile y Rusia, en comisión de servicios **478442**
R.M. Nº 647-2012-MTC/02.- Aprueban valuaciones comerciales correspondientes a predios afectados por derecho de vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, ubicados en el departamento de Madre de Dios **478445**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo Nº 637/2011.TC-S1.- Inician procedimiento administrativo sancionador a consorcio conformado por Falcon Enterprise S.A.C. y AGMIN Italy S.R.L. **478447**

Acuerdos N°s. 229, 307, 374 y 388/2012.TC-S1.- Inician procedimientos administrativos sancionadores a diversas personas naturales **478449**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. Nº 080-2012-BCRP.- Autorizan viaje de funcionario para participar en evento a realizarse en Chile **478457**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Ordenanza N° 314-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional Amazonas **478458**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza N° 187-AREQUIPA.- Crean la Mesa Técnica Multisectorial para evaluación del Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas en la Región Arequipa **478459**

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Decreto N° 004-2012-GRL/PRES.- Institucionalizan el "Himno de la Región Lima" **478461**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**Encargan el Despacho de la Presidencia
de la República a la Primera
Vicepresidenta****RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 354-2012-PCM**

Lima, 11 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la República, señor Ollanta Humala Tasso, viajará del 13 al 20 de noviembre del presente año, con el objeto de realizar una Visita Oficial a la República Francesa y a la República Portuguesa, así como participar en la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebrará en la ciudad de Cádiz, Reino de España;

Que, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del Despacho de la Presidencia de la República a la señora Marisol Espinoza Cruz, Primera Vicepresidenta de la República, en tanto dure la ausencia del Presidente de la República;

De conformidad con el artículo 115º de la Constitución Política del Perú; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Encargar el Despacho de la Presidencia de la República a la señora Marisol Espinoza Cruz, Primera Vicepresidenta de la República, del 13 al 20 de noviembre de 2012 y en tanto dure la ausencia del Presidente de la República.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

864860-1

Autorizan viaje de comitiva oficial y de apoyo que acompañará al Presidente de la República en su viaje a Francia, Portugal y España**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 355-2012-PCM**

Lima, 11 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la República, señor Ollanta Humala Tasso, viajará del 13 al 20 de noviembre del presente año, con el objeto de realizar una Visita Oficial a la República Francesa y a la República Portuguesa, así como participar en la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebrará en la ciudad de Cádiz, Reino de España;

Que, en tal sentido y conforme al artículo 10º de la Ley Nº 29812 y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, corresponde autorizar el viaje de los empleados públicos que integran la comitiva oficial y de

apoyo que acompañará durante su recorrido al señor Presidente de la República, así como el monto de los gastos que irrogará el citado viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; y la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la comitiva oficial y de apoyo que acompañará al señor Presidente de la República durante su viaje a la República Francesa, República Portuguesa y al Reino de España, del 13 al 20 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema, la misma que está integrada por las siguientes personas:

- Wilbert Haya Enríquez, Director General de Protocolo del Despacho Presidencial.

- Lucía Verónica Amiri-Talesh Ramírez, Funcionaria Diplomática destacada al Despacho Presidencial.

- Capitán de Fragata AP Fernando Thomas Castillo Heredia, Edecán del Presidente de la República.

- Jaime Antonio Herrera Arce, Supervisor de la Dirección de Operaciones del Despacho Presidencial.

- Job Francisco Rosales Pacheco, Asesor de la Secretaría de Prensa del Despacho Presidencial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el viaje de los empleados públicos a que se refiere la presente Resolución Suprema, serán sufragados con cargo al presupuesto institucional del Despacho Presidencial, a razón de US\$ 260.00 diarios por persona.

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los funcionarios a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, deberán presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas debidamente documentada.

Artículo 4º.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

864860-2

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión temporal a favor de Sechín Empresa de Generación Eléctrica S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en futura central eólica**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 497-2012-MEM/DM**

Lima, 31 de octubre de 2012

VISTO: El Expediente Nº 27322512 sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica

en la futura Central Eólica Parque Comandante Noel, presentado por SECHIN EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12866920 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, SECHIN EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A., mediante documento con registro de ingreso N° 2215986 de fecha 24 de julio de 2012, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Comandante Noel, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en los distritos de Comandante Noel y Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 399-2012-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem CE02 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar concesión temporal a favor de SECHIN EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A., que se identificará con el código N° 27322512, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Comandante Noel, para una capacidad instalada estimada de 120 MW, los cuales se realizarán en los distritos de Comandante Noel y Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
A	793 536,2435	8 945 303,5221
B	797 500,0000	8 940 000,0000
C	800 000,0000	8 936 000,0000
D	800 000,0000	8 933 253,7004
E	792 897,4482	8 933 253,7004
F	790 655,4811	8 936 064,4039
G	790 032,8701	8 936 112,6385
H	789 662,9032	8 942 812,4920

Artículo 3º.- El concesionario está obligado a realizar los estudios respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

862955-1

Otorgan concesión temporal a favor de Vientos de Chepén S.A. para desarrollar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en futura central eólica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 502-2012-MEM/DM**

Lima, 31 de octubre de 2012

VISTO: El Expediente N° 27322812 sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Guadalupe, presentado por VIENTOS DE CHEPÉN S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12874600 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, VIENTOS DE CHEPÉN S.A., mediante documento con registro de ingreso N° 2217397 de fecha 31 de julio de 2012, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Guadalupe, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 396-2012-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem CE02 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar concesión temporal a favor de VIENTOS DE CHEPÉN S.A., que se identificará con el código N° 27322812, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Parque Guadalupe, para una capacidad instalada estimada de 120 MW, los cuales se realizarán en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	656 345,0000	9 206 497,0000
2	657 077,6910	9 206 424,8310
3	657 916,9120	9 205 620,9880
4	657 941,2190	9 204 792,6200
5	658 382,0430	9 204 375,2760
6	658 310,6380	9 203 848,3460
7	658 400,8650	9 203 766,3970
8	658 858,4620	9 204 015,6610
9	659 300,2650	9 203 956,7600
10	660 246,0120	9 202 911,1071
11	660 069,0951	9 202 546,4889
12	660 243,1690	9 202 215,1350
13	660 877,8770	9 201 991,3140
14	661 019,5050	9 201 313,2030
15	660 736,3970	9 201 259,0340
16	660 875,5510	9 200 979,0270
17	660 677,2310	9 200 719,4310
18	660 458,7790	9 200 889,7170
19	660 306,0000	9 200 786,0000
20	660 129,0000	9 200 984,0000
21	660 092,6310	9 201 476,0430
22	659 667,6130	9 201 670,1490
23	658 949,7050	9 201 440,1360
24	658 973,7280	9 201 922,9990
25	658 547,4120	9 202 571,6280
26	658 480,9310	9 202 534,1200
27	658 515,1970	9 202 209,9020
28	657 375,9210	9 202 115,6930
29	651 464,8830	9 199 867,6520
30	649 630,8340	9 201 876,1070
31	655 153,9400	9 205 633,9810
32	655 454,1360	9 204 967,6680
33	655 458,9140	9 204 412,7920
34	655 803,6190	9 204 149,5360
35	656 176,1020	9 204 451,6810
36	656 375,9970	9 204 865,0090
37	656 130,0950	9 205 797,4040
38	655 875,1130	9 206 055,8280

Artículo 3º.- El concesionario está obligado a realizar los estudios respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

862956-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., Chile y Rusia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 644-2012 MTC/02

Lima, 8 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Informe No. 469-2012-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe No. 331-2012-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley No. 27619;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, las empresas Peruvian Air Line S.A., Aero Transporte S.A. y Lan Perú S.A., han presentado ante la autoridad aeronáutica civil, sus solicitudes para ser atendidas en el mes de noviembre de 2012, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento No. 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, las empresas Peruvian Air Line S.A., Aero Transporte S.A. y Lan Perú S.A., han cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos de los viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dichas solicitudes han sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Órdenes de Inspección y referidas en los Informes No. 469-2012-MTC/12.04 y No. 331-2012-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27261, la Ley No. 27619, la Ley No. 29812, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes de los señores Félix Alberto Álvarez Zevallos, Víctor Augusto Fajardo Cámero

y Alfredo Federico Álvarez Zevallos, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuarán del 13 al 16 de noviembre de 2012 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 14 al 19 de noviembre de 2012 a la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y del 17 al 21 de noviembre de 2012 a la ciudad de Santiago, República de Chile, respectivamente; de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, sustentado en los Informes No. 469-2012-MTC/12.04 y No. 331-2012-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por las empresas Peruvian Air Line S.A., Aero Transporte S.A. y Lan Perú S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)								
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes								

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 13 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 331-2012-MTC/12.04 Y N° 469-2012-MTC/12.04

ORDEN INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
3075-2012-MTC/12.04	13-Nov	16-Nov	US\$ 660.00	PERUVIAN AIR LINE S.A.	Álvarez Zevallos, Félix Alberto	Miami	EUA	Chequeo técnico de Proficiencia en simulador de vuelo del equipo B-737, a su personal aeronáutico	34684-37954
3066-2012-MTC/12.04	14-Nov	19-Nov	US\$ 880.00	AERO TRANSPORTE S.A	Fajardo Cámero, Víctor Augusto	New York	EUA	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo del equipo B-1900, a su personal aeronáutico	46171-46172
3067-2012-MTC/12.04	17-Nov	21-Nov	US\$ 1,000.00	LAN PERU S.A	Álvarez Zevallos, Alfredo Federico	Santiago	Chile	Chequeo técnico, Inicial y Habilidades de Categoría II/III en simulador de vuelo del equipo B-767, a su personal aeronáutico	46146-46147-46148-46150

864389-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 645-2012 MTC/02**

Lima, 8 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Informe No. 466-2012-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe No. 330-2012-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley No. 27619;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el

Año Fiscal 2012, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, las empresas L.C. Busre S.A.C., Lan Perú S.A., y Helicópteros del Sur S.A., han presentado ante la autoridad aeronáutica civil, sus solicitudes para ser atendidas en el mes de noviembre de 2012, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento No. 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

478444


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, lunes 12 de noviembre de 2012

Que, asimismo, las empresas L.C. Busre S.A.C., Lan Perú S.A., y Helicópteros del Sur S.A., han cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos de los viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dichas solicitudes han sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Órdenes de Inspección y referidas en los Informes No. 466-2012-MTC/12.04 y No. 330-2012-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27261, la Ley No. 27619, la Ley No. 29812, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes de los señores Javier José Félix Alemán Urteaga, Simón Samolski Edery, Manuel Bernardo Salmerón Indacochea, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuarán del 13 al 20 de noviembre de 2012 a la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América, del 15 al 17 de noviembre de 2012 a

la ciudad de Santiago, República de Chile, y del 19 al 25 de noviembre de 2012 a la ciudad de Tyumen - Moscú, Federación Rusa, respectivamente; de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, sustentado en los Informes No. 466-2012-MTC/12.04 y No. 330-2012-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por las empresas L.C. Busre S.A.C., Lan Perú S.A., y Helicópteros del Sur S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 13 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 330-2012-MTC/12.04 Y N° 466-2012-MTC/12.04

ORDEN INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
3017-2012-MTC/12.04	13-Nov	20-Nov	US\$ 1,540.00	L.C. Busre S.A.C.	Alemán Urteaga, Javier José Félix	Seattle	EUA	Chequeo técnico Inicial para obtención de la Licencia TLA peruana y autorización de Instructor de Avión y Simulador, en simulador de vuelo del equipo DASH-8, a su personal aeronáutico	45875-45876
3018-2012-MTC/12.04	15-Nov	17-Nov	US\$ 600.00	Lan Perú S.A.	Samolski Edery, Simón	Santiago	Chile	Chequeos técnicos de Proficiencia y Renovación como EDE en simulador de vuelo en el equipo B-767, a su personal aeronáutico	43975-46032
3019-2012-MTC/12.04	19-Nov	25-Nov	US\$ 1,300.00	Helicópteros del Sur S.A.	Salmerón Indacochea, Manuel Bernardo	Tyumen, Moscú	Rusia	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo del equipo MI-17MT/8AMT/8MTV-1/171, a su personal aeronáutico	45048-45049

864390-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 646-2012-MTC/02

Lima, 8 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Informe N° 488-2012-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 343-2012-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente,

siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley No. 27619;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Total Genius Iron Mining S.A.C., ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida en el mes de noviembre de 2012, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento No. 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Total Genius Iron Mining S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, el costo del viaje de inspección, está íntegramente cubierto por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado

Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y referida en los Informes No. 488-2012-MTC/12.04 y No. 343-2012-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27261, la Ley No. 27619, la Ley No. 29812, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Víctor Augusto Fajardo Camero, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 21 al 23 de noviembre de 2012, a la ciudad de Tucson - Arizona, Estados Unidos de América; de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, sustentado en los Informes No. 488-2012-MTC/12.04 y No. 343-2012-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Total Genius Iron Mining S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)				
Código: F-DSA-P&C-002		Revisión: Original		Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes				

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 21 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 343-2012-MTC/12.04 Y N° 488-2012-MTC/12.04

ORDEN INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIOS DE ACOTACIÓN N°s.
3156-2012-MTC/12.04	21-Nov	23-Nov	US\$ 660.00	TOTAL GENIUS IRON MINING S.A.C.	Fajardo Cámero, Víctor Augusto	Tucson, Arizona	EUA	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo en el equipo Learjet 60, a su personal aeronáutico	46390-46391

864391-1

Aprueban valuaciones comerciales correspondientes a predios afectados por derecho de vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, ubicados en el departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 647-2012-MTC/02

Lima, 8 de noviembre de 2012

VISTO:

La Nota de Elevación N° 414-2012-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL sobre la aprobación de valuaciones comerciales de predios afectados por el derecho de vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, Tramo 3: Puente Inambari - Iñapari; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que la adquisición

de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27628, el valor de tasación para la adquisición de inmuebles por trato directo afectados por trazos en vías públicas será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA, actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento acorde con el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 010-2007-VIVIENDA, sobre la base del valor comercial actualizado de los mismos, que será aprobada mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones, y que, el precio que se pagará por todo concepto a los propietarios vía trato directo será el monto del valor comercial actualizado de los mismos, más un porcentaje del 10% de dicho valor;

Que, Proviñas Nacional y la Dirección Nacional de Construcción suscribieron el Convenio Marco N° 037-2009-MTC/20 de Cooperación Interinstitucional, para que en aplicación de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, y la Ley N° 27628, la referida Dirección efectúe la valuación comercial de los predios afectados por la ejecución de obras públicas realizadas por dicho Proyecto Especial, así como los ejecutados por los contratos de concesión de los Proyectos de Infraestructura de Transporte que comprenden la Red Vial Nacional;

Que, dentro de los alcances del Convenio Marco N° 037-2009-MTC/20 de Cooperación Interinstitucional, Proviñas Nacional y la Dirección Nacional de Construcción suscribieron el Convenio Específico N° 14 de fecha 23 de marzo de 2010, por el cual la Dirección Nacional de Construcción se compromete a efectuar las valuaciones comerciales de noventa y seis (96) predios afectados por el derecho de vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, Tramo N° 3: Puente Inambari - Iñapari, ubicados en los distritos de Inambari, Tambopata y Las Piedras, en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios;

Que, la Dirección Nacional de Construcción a través del Oficio N° 1072-2010/VIVIENDA-VMCS-DNC, remite a la Unidad Gerencial de Estudios, noventa y seis (96) Informes Técnicos de Tasación contenido las valuaciones comerciales de los predios afectados por la ejecución de dicha obra vial;

Que, la Unidad Gerencial de Estudios de Proviñas Nacional a través del Memorándum N° 3584-2012-MTC/20.6 e Informe N° 123-2012-SOV, manifiesta que de la revisión efectuada a los expedientes remitidos por la Dirección Nacional de Construcción en cumplimiento del Convenio Específico N° 14, se han identificado cincuenta y cuatro (54) expedientes cuyos titulares de los predios afectados tienen la condición de propietarios con su derecho registrado, los mismos que han sido afectados por el derecho de vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, Tramo N° 3: Puente Inambari - Iñapari, ubicados en los distritos de Inambari, Tambopata y Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, que se indican en el anexo adjunto a dicho Informe; debiendo aprobarse dichas valuaciones de conformidad con la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales;

Que, mediante el Informe N° 496-2012-MTC/20.3, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de Proviñas Nacional encuentra procedente la aprobación de las cincuenta y cuatro (54) valuaciones comerciales cuyos Informes Técnicos de Tasación han sido alcanzados con el Memorándum N° 3584-2012-MTC/20.6 de la Unidad Gerencial de Estudios;

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo actuado, debe expedirse la resolución correspondiente;

De conformidad con las Leyes N° 27628 y N° 29370 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar las valuaciones comerciales efectuadas por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

contenidoas en los Informes Técnicos de Tasación emitidos por la citada dependencia, correspondientes a cincuenta y cuatro (54) predios afectados por el derecho de vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, Tramo N° 3: Puente Inambari - Iñapari, ubicados en los distritos de Inambari, Tambopata y Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO N° 01

RELACIÓN DE CINCUENTA Y CUATRO (54) PREDIOS AFECTADOS POR EL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO DEL SUR, PERÚ – BRASIL, TRAMO 3: PUENTE INAMBARI – IÑAPARI.

ÍTEM	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL (US\$)
1	COD_08_09_3	303.53
2	COD_08_09_5	146.89
3	COD_08_09_6	331.96
4	COD_08_09_8	199.64
5	COD_08_09_9	129.26
6	COD_08_09_11	165.82
7	COD_08_09_12	311.26
8	COD_08_09_14	316.55
9	COD_08_09_22	374.16
10	COD_08_09_31	207.02
11	COD_08_09_33	255.83
12	COD_08_09_34	1027.18
13	COD_08_09_36	198.59
14	COD_08_09_37	285.12
15	COD_08_09_38	380.69
16	COD_08_09_39	469.05
17	COD_08_09_40	368.17
18	COD_08_09_41	360.57
19	COD_08_09_42	223.88
20	COD_08_09_45	249.92
21	COD_08_09_46	82.53
22	COD_08_09_47	139.09
23	COD_08_09_48	175.62
24	COD_08_09_50	219.28
25	COD_08_09_51	1370.81
26	COD_08_09_52	1346.97
27	COD_08_09_56	179.57
28	COD_08_09_57	176.02
29	COD_08_09_64	472.44
30	COD_08_09_65	546.01
31	COD_08_09_66	279.69
32	COD_08_09_70	1101.78
33	COD_08_09_71	261.56
34	COD_08_09_72	956.42
35	COD_08_09_73	288.38
36	COD_08_09_74	203.20
37	COD_08_09_75	228.70
38	COD_08_09_76	275.33
39	COD_08_09_77	281.37
40	COD_08_09_78	394.64
41	COD_08_09_79	250.41
42	COD_08_09_80	392.95
43	COD_08_09_81	226.66
44	COD_08_09_82	774.12

ÍTEM	CÓDIGO	VALOR COMERCIAL (US\$)
45	COD_08_09_84	715.94
46	COD_08_09_86	256.82
47	COD_08_09_87	264.13
48	COD_08_09_88	861.34
49	COD_08_09_89	311.77
50	COD_08_09_92	241.46
51	COD_08_09_93	1137.02
52	COD_08_09_94	286.56
53	COD_08_09_95	1273.93
54	COD_08_09_96	491.90

864415-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Inician procedimiento administrativo sancionador a consorcio conformado por Falcon Enterprise S.A.C. y AGMIN Italy S.R.L.

(Se publica el presente Acuerdo a solicitud del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante oficio N° 303-2012/OA, recibido el 9 de noviembre de 2012)

EN SESIÓN DEL 16-09-2011, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1428.2010.TC.- RELACIONADO CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL CONSORCIO FALCÓN ENTERPRISES S.A.C. - AGMIN ITALY S.R.L.

ACUERDO N° 637/2011.TC-S1

DE FECHA 16 de Septiembre de 2011

VISTO, los antecedentes del Expediente N° 1428/2010. TC; **CONSIDERANDO**: 1) Mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE) de fecha 16 de febrero de 2007, El Seguro Social de Salud – ESSALUD (en adelante la Entidad) convocó a la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado según relación de ítems N° 0799AL0021 (LP-2-2007-ESSALUD/GCA), para la adquisición de equipamiento biomédico, por un valor referencial total ascendente a S/. 78' 220 707.63 (Setenta Y Ocho Millones Doscientos Veinte Mil Setecientos Siete Con 63/100 Nuevos Soles), incluidos el Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), dentro de la cual se encuentran entre otros, el ítem N° 78 (Ventilador Volumétrico + PVC Básico), por un valor referencial de S/. 2'459,771.16 (Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y un con 16/100 Nuevos Soles). 2) El 07 de marzo de 2007, se llevó a cabo el acto de evaluación de propuestas económicas y otorgamiento de la Buena Pro del ítem N° 78, siendo adjudicada a favor del postor CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L. 3) El 19 de Marzo de 2007, la Entidad suscribió el Contrato N° 4600025417, con el

CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., por el monto de S./ 1' 721, 839.82 (Un Millón Setecientos Veintiún Mil Ochocientos Treinta y Nueve con 82/100 Nuevos Soles). 4) El 07 de octubre de 2010, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., en adelante el Contratista, habría incurrido en causal de sanción consistente en haber dado lugar a la resolución de contrato N° 4600025417, por causal atribuible a su parte, derivado de la Licitación Pública por PSA N° 002-2007/ESSALUD/GCL. Como sustento de sus aseveraciones, indicó lo siguiente: (i) Con fecha 19 de marzo de 2007, se suscribió el Contrato N° 4600025417 con el CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., por el periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2011. (ii) Mediante Carta N° 013-OIHS-RAA-ESSALUD-2009 de fecha 08 de enero de 2009, la Red Asistencial Almenara, comunica el incumplimiento del contratista, al no atender las fallas operativas que presentan los ventiladores volumétricos + PVC Básico, asignados al Hospital Grau, siendo dicha solicitud remitida al contratista el 24 de noviembre de 2008, sin haber obtenido respuesta. (iii) Mediante Carta Notarial N° 39-SGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2009, de fecha 26 de enero de 2009, recibida el 28 de enero del mismo año, esta Sub. Gerencia requirió al contratista realizar la reparación de las dos (02) unidades del Equipo Ventilador Volumétrico + PVC Básico, asignado al Hospital de Emergencia Grau de la Red Asistencial Almenara, en el plazo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (iv) Con la Carta N° 179-UHyS-OA-GRATA-ESSALUD-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, la Red Asistencial de Tacna, comunica al contratista que ha incumplido con el mantenimiento preventivo de tres (03) unidades del Equipo Ventilador Volumétrico + PVC Básico. (v) Mediante Carta Notarial N° 156-SGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2009, de fecha 23 de abril de 2009, recibida el 27 de abril de 2009, esta Sub. Gerencia requirió al contratista, cumplir con sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de cuatro (04) días calendario para que ejecute el mantenimiento preventivo de las tres (03) unidades del Equipo Ventilador Volumétrico + PVC Básico, asignados al Hospital III Daniel Alcides Carrión de la Red Asistencial Tacna, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (vi) Con Carta N° 1106-GRAJ-ESSALUD-2009, de fecha 23 de junio de 2009, la Red Asistencial Junín, informa el incumplimiento del contratista para reparar los Ventiladores Volumétricos de series Nros. IV 17715 y IV17706. (vii) Mediante Carta Notarial N° 204-SGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2009, de fecha 01 de Julio de 2009, recibida el 02 de julio de 2009, esta Sub Gerencia requirió al contratista que ejecute el mantenimiento correctivo de los Ventiladores Volumétricos, otorgándosele un plazo de tres (03) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (viii) El Contratista mediante Carta s/n de fecha 02 de julio de 2009, comunica que el rol de atención de mantenimiento para la Red Asistencial Junín está programada a partir del 08 de julio de 2009. (ix) Mediante Carta N° 659-D-RATAR-ESSALUD-2009, la Red Asistencial Tarapoto comunica que el contratista no ha realizado la entrega de filtros de entrada de aire y adjunta un reporte en el cual registra el incumplimiento del primer y segundo mantenimiento preventivo en las dos (02) unidades, habiendo vencido el plazo para la ejecución. (x) Con Carta Notarial N° 248-SGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2009 de fecha 05 de Agosto de 2009, recibida el 06 de Agosto de 2009, esta Sub Gerencia requirió al contratista que cumpla con la ejecución del mantenimiento preventivo del Ventilador Volumétrico + PVC Básico, asignado a la Red de Tarapoto, en un plazo de cuatro (04) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (xi) Mediante Carta Notarial N° 255-SGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2009, de fecha 17 de Agosto de 2009, recibida el 19 de agosto de 2009, se requirió al contratista la ejecución de mantenimiento preventivo del Equipo Ventilador Volumétrico + PVC Básico, asignados a las Redes Asistenciales: Almenara, Ancash, Huancavelica, Huánuco,

Julia, Junín, La Libertad, Moquegua, Piura, Sabogal y Ucayali, en un plazo de tres (03) días calendario, bajo apersonamiento de resolver el contrato. (xii) Con Resolución de Gerencia Central de Logística N° 1749-GCL-OGA-ESSALUD-2009 de fecha 13 de octubre de 2009, la Gerencia Central de Logística resolvió parcialmente por incumplimiento de obligaciones el Contrato N° 4600025417, suscrito entre ESSALUD y el CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., respecto al ítem N° 78 – Ventilador Volumétrico + PVC Básico derivado de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado según relación de ítems N° 0799AL0021 (LP-2-2007-ESSALUD/GCA), referente a la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo en los equipos asignados a las siguientes redes asistenciales: Red Asistencial Tacna, con tres (03) unidades de serie Nrs. IV 17881, IV17884 y IV17877; Red Asistencial Almenara, con tres (03) unidades de serie Nrs. IV17810 y IV 17805; Red Asistencial Moquegua, con una (01) unidad de serie Nrs. IV 17778; Red Asistencial de Huánuco, con dos (02) unidades de serie Nrs. IV 17651 y IV17650; Red Asistencial Huancavelica; con dos (02) unidades de serie Nrs. IV 17646 y IV 17630, Red Asistencial Junín, con una (01) unidad de serie IV 17696, y ejecución del servicio de mantenimiento correctivo en la Red Asistencial Junín, con dos (02) unidades de serie Nrs. IV 17706 y IV 17715. (xiii) Mediante Carta Notarial N° 3270-GCL-OGA-ESSALUD-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, la Gerencia Central de Logística comunicó al CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., la resolución parcial del contrato. 5) Mediante decreto de fecha 13 de octubre de 2010, debidamente notificado el 30 de noviembre de 2010, previo al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal solicitó al SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, subsane su comunicación, debiendo señalar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversia. 6) Con Carta N° 1333-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2010, presentada el 07 de diciembre de 2010, la Entidad remitió la información solicitada, asimismo aseveró que el objeto de la presente denuncia se está tramitando en un proceso arbitral, adjuntando para mayor sustento copia del acta de instalación de Tribunal Arbitral, en razón a ello, con decreto de fecha 13 de diciembre del mismo año, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que se pronuncie sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el contratista. 7) Mediante decreto de fecha 12 de enero de 2011, se solicitó a la Dirección de Arbitraje del OSCE lo siguiente: a) Sírvase informar a este Tribunal acerca del proceso arbitral en curso entre el CONSORCIO FALCON ENTERPRISE S.A.C. – AGMIN ITALY S.R.L., con el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, en el desarrollo del proceso de selección por Licitación Pública PSA N° 002-2007/ESSALUD/GCL, ítem N° 78 – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Equipo Biomédico; información que deberá contener lo siguiente: i. Acta de Instalación de Tribunal Arbitral; ii. Demanda Arbitral; iii. Estado del(os) proceso(s); iv. En caso que el Tribunal Arbitral haya determinado los puntos controvertidos, sírvase informar brevemente los mismos. 8) Con fecha 18 de enero de 2011, la Dirección de Arbitraje del OSCE, remitió la información solicitada. 9) Mediante Acuerdo N° 066/2011.TC-S2 de fecha 27 de enero de 2011, notificado a través del Toma Razón electrónico el mismo día, el Tribunal dispuso suspender el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., por su supuesta responsabilidad en la resolución parcial del contrato derivado de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado según relación de ítems N° 0799AL0021 (LP-2-2007-ESSALUD/GCA), para la "Adquisición de Equipo Biomédico". 10) Con decreto de fecha 26 de julio de 2011, y en razón al Acuerdo N° 066/2011.TC-S2 de fecha 27 de enero de 2011, se le requirió a la Entidad cumpla con informar a este Tribunal sobre las resultados del proceso arbitral, debiendo remitir de ser el caso el correspondiente laudo arbitral. 11) Con decreto de fecha 15 de agosto de

2011, y en función a que la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida, se reiteró la solicitud de informar a este Tribunal sobre las resultas del proceso arbitral, debiendo remitir de ser el caso el correspondiente laudo arbitral. 12) Mediante carta N° 966-GAJ-OCAJ-ESSALUD-2011, la Entidad cumplió con adjuntar copia del laudo arbitral, mediante el cual declara infundadas las pretensiones por parte del CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., por lo cual con decreto de fecha 18 de agosto de 2011, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento. 13) Con decreto de fecha 05 de Septiembre del 2011, y en razón a la Resolución N° 574-2011-OSCE/PRE de fecha 02 de septiembre del mismo año, se reasignó el presente expediente administrativo a la Primera Sala del Tribunal para su evaluación. 14) En el caso de autos, el Expediente ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal para que emita su opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por lo que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 15) En el presente caso, se ha denunciado a la Contratista por su supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución parcial del contrato N° 4600025417, por causal atribuible a su parte, derivado de la Licitación Pública por PSA N° 002-2007/ESSALUD/GCL, por causal atribuible a ella, infracción tipificada en el literal b) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹, norma aplicable al presente caso. 16) Al respecto, el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que la Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello. 17) En ese sentido, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada en el numeral precedente, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible a la Contratista, y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 169 del Reglamento. 18) De acuerdo a anterior, la causal imputada supone que previamente la contratista haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual conlleve a la resolución del contrato. 19) Ahora bien, se debe advertir que, mediante Carta Notarial N° 3270-GCL-OGA-ESSALUD-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, la Gerencia Central de Logística comunicó al CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., la resolución parcial del contrato, siendo que, la contratista, de acuerdo a los actuados, solicitó que la controversia se resuelva en un proceso arbitral. 20) De esta forma, se puede apreciar que a folios 90 al 125 del expediente administrativo obra el Laudo Arbitral de Derecho del 13 de julio de 2011. 21) Al respecto, se puede advertir que, el Tribunal Arbitral, expidió el laudo arbitral citado en el párrafo precedente, en los siguientes términos: (...) Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del punto III de este laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, este Tribunal Arbitral, dentro

¹ Artículo 237.- Infracciones y Sanciones Administrativas

1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

(...)



del plazo correspondiente, en derecho. **LAUDA:** **PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; **SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda; **TERCERO: ORDENAR** que cada una de las partes asuma los gastos arbitrales en los que hubiera incurrido en la demanda, al advertir el Tribunal arbitral que ambas partes tuvieron razón para litigar. (...). 22) Ahora bien, debe tenerse presente que, el procedimiento administrativo sancionador se rige por el Principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales o reglamentarias mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía². 23) En consecuencia, considerando lo resuelto en el Laudo Arbitral de Derecho del 13 de julio de 2011, y tomando en cuenta que en el presente caso, se cuenta con las descripciones de la infracción cometidas, el nombre, domicilio, número de Registro Único de Contribuyente de los supuestos infractores, copia de los supuestos antecedentes administrativos correspondientes, en los cuales se indica de manera precisa, el momento de la comisión del hecho denunciado y el número del proceso de selección en el cual surgieron las presuntas irregularidades comunicadas a este Colegiado, los mismas que generan indicios de la comisión de los ilícitos administrativos, elementos que son necesarios a fin de iniciar un procedimiento administrativo sancionador al postor. 24) Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado considera que se debe iniciar procedimiento administrativo sancionador al CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Dammar Salazar Díaz, y la intervención de las Vocales Dra. Ada Basulto Liewald y Dra. Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 574-2011-OSCE/PRÉ de fecha 02 de setiembre de 2011; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **SE ACORDÓ:** 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador al CONSORCIO conformado por las empresas FALCON ENTERPRISE S.A.C., y AGMIN ITALY S.R.L., por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal a) del numeral 1 de artículo 237 de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por los fundamentos expuestos. Firmado: **Basulto Liewald, Salazar Díaz e Isasi Berrospi.**

² Inciso 4 del artículo 230 "Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

864766-3

Inician procedimientos administrativos sancionadores a diversas personas naturales

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 04.06.12 LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 119.2012.TC.- RELACIONADO CON EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA NANCY ROSARIO RAMOS MAMANI, ALEX LOPEZ HUALPACHOQUE Y GERARDO

ROSAS HURTADO, INTEGRANTES DEL CONSORCIO "LA ROCA", POR SU SUPUESTA RESPONSABILIDAD AL NO HABER SUSCRITO INJUSTIFICADAMENTE EL CONTRATO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 026-2011-CEP-MPI Y LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA Y/ O INEXACTA COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICA EN EL REFERIDO PROCESO.

ACUERDO N° 229 /2012.TC-S1 DE 04 JUN. 2012

VISTO, los antecedentes del Expediente N° 119.2012.TC, y; **CONSIDERANDO:** **Primero.**- El 17 de octubre de 2011, la Municipalidad Provincial de Ilo, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2011-CEP-MPI, para la "Adquisición de material de préstamo para relleno zarandeadó húmedo para la Obra: Ampliación de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona del Promuvi X Sector B y C, Distrito y Provincia de Ilo – Moquegua", con un valor referencial de S/. 105,521.00 (Ciento cinco mil quinientos veintiuno con 00/100 Nuevos Soles); **Segundo.**- Con fecha 02 de noviembre de 2011, tuvo lugar la presentación de propuestas, luego de lo cual, el 03 de noviembre de 2011, el Comité Especial Permanente le otorgó la buena pro al Consorcio "La Roca" conformado por Nancy Rosario Ramos Mamani, Alex José López Hualpachoque y Gerardo Rosas Hurtado, en adelante el Consorcio, acto que fue notificado a través del SEACE, el 11 de noviembre 2011; **Tercero.**- Mediante Carta N° 147-2011-CEP-MPI, recibida vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2011, la Entidad le comunicó al Consorcio que, habiendo quedado consentida la buena pro, debía cumplir con apersonarse con toda la documentación requerida para la suscripción del contrato respectivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de la recepción de la misma, es decir hasta el 29 de noviembre de 2011; **Cuarto.**- En atención a una denuncia radial formulada en contra del Consorcio, el Comité Especial Permanente procedió a realizar la revisión de la documentación adjunta a su propuesta técnica, suscribiendo un acta de verificación el 25 de noviembre de 2011, en la cual se concluye que el contrato de compra venta del camión volquete de placa XP-3869 presentado en su propuesta técnica sería falso, toda vez que ésta data del 23 de junio del 2001, a pesar de que la vendedora del camión habría iniciado actividades recién el año 2007, de acuerdo con la información de la ficha de la SUNAT; **Quinto.**- Mediante Carta N° 200-2011-SGL-GAF-MPI, recibida el 29 de noviembre de 2011, la Entidad le solicitó al Consorcio, en el marco de su facultad de fiscalización posterior, las copias legalizadas de los documentos que contienen el Anexo 06 "Experiencia del Postor" perteneciente a su propuesta técnica; **Sexto.**- Mediante Carta N° 208-SGL-GAF-MPI, de fecha 01 de diciembre de 2011, la Entidad le comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro a su favor, no habiendo cumplido con apersonarse a suscribir el contrato respectivo en el plazo previsto, procediendo a declarar desierto el proceso de selección en el SEACE; **Séptimo.**- Mediante Oficio N° 53-2012-A-MPI, recibido el 23 de enero de 2012, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos expuestos, los cuales se encuentran detallados en el Informe N° 1178-2011-A-MPI; **Octavo.**- Con decreto de fecha 26 de enero de 2012, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, en donde se indique claramente si el contrato de compra venta suscrito entre la Empresa de Servicios Múltiples San Judas Tadeo E.I.R.L. y la Señora Nancy Rosario Ramos Mamani, sería el único documento falso o inexacto presentado por el Consorcio, pues de los antecedentes remitidos se menciona también la Factura 001-000030 del 09.10.2010, emitida a nombre de Sapec Contratistas S.A.C.; **Noveno.**- Mediante Oficio N° 264-2012-A-MPI, recibido el 20 de abril de 2012, la Entidad dio respuesta a la solicitud de información formulada a través del decreto de fecha 26 de enero, adjuntando el Informe N° 396-2012-SGL-GAF-MPI, de fecha 11 de abril de 2012, en el cual se indica, entre otros, lo siguiente: "2) (...) le informamos que en ninguno de los

antecedentes emitidos tanto en el Informe N° 1178-2011-A-MPI, Oficio N° 53-2012-A-MPI, Resolución de Alcaldía N° 848-2011-A-MPL, informe Legal N° 345-2011-GAJ-MPI, Informe N° 1034-2011-SGL-GAF-MPI, hacen referencia a la factura antes mencionada. (...) cabe mencionar que el recurso de la empresa MAFER CONTRATISTAS GENERALES de fecha 22 de noviembre de 2011, hace referencia a la factura 001-00030 del 09/10/2010, (...)".

Décimo.- Con decreto del 23 de abril de 2012, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal a fin que se pronuncie sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador; **Undécimo.**- Encontrándose el presente expediente administrativo en la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado para opinión, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Por tanto, corresponde que este Colegiado, de manera previa, determine si existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Nancy Rosario Ramos Mamani, Alex José López Hualpachoque y Gerardo Rosas Hurtado, integrantes del consorcio "La Roca"; **Duodécimo.**- Ahora bien, se le imputa al Consorcio el no haberse presentado a la firma del contrato pese a haber obtenido la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2011-CEP-MPI, así como el haber presentado documentación falsa y/o inexacta dentro de su propuesta técnica, infracciones tipificadas en los literales a) e i) del numeral 51.1 del artículo 51¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley;

Respecto a la supuesta responsabilidad del Consorcio por no haber suscrito injustificadamente el contrato

Décimo Tercero.- Al respecto, el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, establece que dentro de los dos (2) días siguientes al consentimiento de la Buena Pro, la Entidad deberá citar al postor ganador, otorgándole el plazo establecido en las Bases, el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá presentarse a la sede de la Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida. Asimismo, refiere que cuando el postor ganador no se presente dentro del plazo otorgado, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones llamará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato, procediéndose conforme al plazo dispuesto en el inciso precedente; **Décimo Cuarto.**- En ese orden de ideas, corresponde determinar previamente si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la suscripción del contrato²; **Décimo Quinto.**- Al respecto, el artículo 75 del Reglamento establece que el otorgamiento de la Buena Pro realizado en acto privado se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial u órgano encargado de conducir el proceso; **Décimo Sexto.**- Igualmente, el artículo 77 del citado cuerpo normativo, señala también que cuando en el proceso de selección se hayan presentado dos o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cantidad el plazo será de cinco (5) días hábiles. Para constatar que la Buena Pro quedó consentida, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo; **Décimo Séptimo.**- En el presente caso se advierte que el 11 de

noviembre de 2011 se registró el otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE, adjuntando el acta de otorgamiento correspondiente, por lo que, ésta se entendió notificada en esa fecha. De otro lado, al haber participado más de un postor en el proceso de selección, el consentimiento de la Buena Pro se produjo a los cinco (05) días hábiles de su notificación, es decir, el 21 de noviembre de 2011. De esta forma, al no haberse interpuesto recurso alguno, la Entidad tenía hasta el 23 de noviembre de 2011 para citar al adjudicatario de la Buena Pro a suscribir el contrato respectivo; **Décimo Octavo.**- Así, de la documentación obrante en autos, se verifica que la Entidad mediante Carta N° 147-2011-CEP-MPI, de fecha 22 de noviembre de 2011, remitida mediante correo electrónico, citó al Postor para que acudiera dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a firmar el contrato, con la documentación correspondiente; **Décimo Noveno.**- Sobre el particular, es preciso indicar que si bien la Entidad no ha remitido a este Colegiado documento alguno mediante el cual se acredite que el Consorcio habría autorizado la notificación por medio distinto a la notificación personal, de la revisión de la copia de los correos que adjunta, se advierte que el Señor Gerardo Alberto Rosas Hurtado³, integrante del Consorcio, dio acuse de recibo de la indicada carta, por lo que, puede colegirse que esta fue válidamente notificada dentro del plazo máximo establecido en la normativa de contrataciones aplicable a los hechos materia de análisis, que como se ha indicado, es de sólo dos (2) días hábiles de consentido; **Vigésimo.**- Por lo tanto, atendiendo a que mediante Carta N° 208-SGL-GAF-MPI, de fecha 01 de diciembre de 2011, la Entidad le comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro, al no haberse apersonado a firmar el contrato en el plazo asignado mediante Carta N° 147-2011-CEP-MPI, este Colegiado considera que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley;

Respecto a la supuesta responsabilidad del Consorcio por la presentación de documentación falsa y/o inexacta

Vigésimo Primero.- Respecto a la infracción prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, es preciso indicar que, ésta se configura con la sola presentación de documentos falsos o inexactos ante la Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad⁴, consagrado en el acápite 1.7

¹ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas
51.1 Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

a) No mantengan su oferta hasta el consentimiento de la Buena Pro o, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.
(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
(...)

² Este criterio ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 007/2009 del 25 de junio de 2009, en el que, por mayoría, se dispuso que "(...) en los casos en se comunique la no suscripción injustificada el contrato, las Entidades están obligadas a cumplir y observar estrictamente los plazos y el procedimiento establecido en la normativa para llevar a cabo dicha suscripción, procedimiento cuya inobservancia acarrea la exención de responsabilidad del postor, debiendo declararse no ha lugar la aplicación de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables". Acuerdo adoptado, por mayoría, con excepción del Voto en Discordia formulado por el Dr. Derik Latorre Boza, al cual se adhirieron la Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto.

³ De conformidad con la información obrante en autos, la carta de citación fue remitida al correo electrónico que consignó el Señor Gerardo Alberto Rosas Hurtado al momento de registrarse como participante.



del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sin que la norma exija otros factores adicionales, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; **Vigésimo Segundo.**- Asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es *juris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos; **Vigésimo Tercero.**- Concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; **Vigésimo Cuarto.**- Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos por el órgano o agente emisor o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. Mientras que la información inexacta se configura con la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Presunción de Veracidad y Moralidad que amparan a las referidas declaraciones. **Vigésimo Quinto.**- En el caso que nos ocupa, se imputa a los consorciados haber presentado, como parte de su propuesta técnica, el Contrato de Compra y Venta de un camión de placa XP-3869, presuntamente celebrado el 23 de junio de 2001, de una parte como vendedor, el Sr. Salomón Oviedo Cárdenas, en calidad de gerente de la empresa Servicios Múltiples "San Judas Tadeo" E.I.R.L. con RUC N° 20449253893, y de la otra parte como comprador, la Sra. Nancy Rosario Ramos Mamani, con DNI: 00683510, a efectos de acreditar la propiedad de la maquinaria solicitada en las Bases, así como la Factura N° 001-000030, de fecha 09 de octubre de 2010, emitida a nombre de SAPEC CONTRATISTAS S.A.C. a fin de acreditar la experiencia requerida; **Vigésimo Sexto.**- Con relación al referido contrato de compra venta, la Entidad señala en su Informe N° 1178-2011-A-MPI, que de acuerdo con la verificación en la página web de la SUNAT, la empresa vendedora tiene como fecha de inicio de actividades el año 2007, lo que hace presumir que el contrato contendría información inexacta, hecho que ha sido corroborado por este Colegiado, de la revisión de la página web en mención; **Vigésimo Séptimo.**- Asimismo, se aprecia que la empresa Servicios Múltiples "San Judas Tadeo" E.I.R.L. fue inscrita en la SUNARP, el 08 de marzo de 2007, conforme a la información de la Partida Registral N° 11032407, obrante en autos; **Vigésimo Octavo.**- De lo expuesto, se colige que el referido contrato no podría haber sido suscrito por la citada empresa en el año 2001, toda vez que ésta recién fue constituida en el año 2007; **Vigésimo Noveno.**- En tal sentido, vistos los documentos citados, este Colegiado considera pertinente que el Contrato de Compra y Venta del camión de placa XP-3869, suscrito por el Sr. Salomón Oviedo Cárdenas, en calidad de gerente de la empresa Servicios Múltiples "San Judas Tadeo" E.I.R.L. y la Sra. Nancy Rosario Ramos Mamani, presentado en la propuesta técnica del Consorcio con motivo de la Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2011-CEP-MPI, sea objeto de análisis, a efectos de confirmar su falsedad en el procedimiento administrativo sancionador; **Trigésimo.**- De otro lado, con relación a la Factura N° 001-000030, se advierte que a través del escrito de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a la Entidad por la empresa MAFER Contratistas Generales E.I.R.L., se habría puesto en evidencia una incongruencia entre la información contenida en el comprobante de pago indicado y el "Certificado de Fiel Cumplimiento" que

adjunta a su propuesta técnica. Así, se aprecia que la Factura N° 001-000030, fue emitida a nombre de SAPEC CONTRATISTAS S.A.C., sin embargo, en el "Certificado de fiel cumplimiento", es el Consorcio Leguía, no la referida empresa, quien hace constar la venta correspondiente a los bienes indicados en la referida factura por parte del Sr. Alex José López Hualpachoque, integrante del Consorcio, de lo cual se podría inferir que uno de los documentos presentados contendría información falsa y/o inexacta, por lo que este Colegiado considera pertinente que ambos documentos sean objeto de análisis, a efectos de confirmar su falsedad y/o inexactitud en el procedimiento administrativo sancionador; **Trigésimo Primero.**- En virtud a todo lo expuesto, habiéndose corroborado la existencia de elementos que supondrían la vulneración a la normativa de contratación pública por parte del Consorcio conformado por Nancy Rosario Ramos Mamani, Alex José López Hualpachoque y Gerardo Rosas Hurtado, durante el desarrollo de la Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2011-CEP-MPI, este Colegiado considera que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las personas indicadas, respecto de la infracción imputada, prevista en los literales a) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de La Ley, debiendo emplazar a los integrantes del consorcio para que, en aras de cautelar el debido procedimiento y el derecho de defensa que les asiste, formulen sus descargos, de estimarlo pertinente. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales María Hilda Becerra Farfán y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la reconformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 115-2012-OSCE/PRE, expedida el 9 de mayo de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **SE ACORDÓ:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra NANCY ROSARIO RAMOS MAMANI, ALEX JOSÉ LÓPEZ HUALPACHOQUE Y GERARDO ROSAS HURTADO integrantes del CONSORCIO "LA ROCA" por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales a) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de La Ley, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, norma aplicable al momento de la presunta comisión de las infracciones. **FIRMADO:** Inga Huamán, Becerra Farfán y Villanueva Sandoval.

⁴ Dicho principio consiste en «el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados». MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74-75.

864766-5

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 12 de JULIO de 2012, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 235/2012.TC – RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR WILMER ORESTES MARÍN CACHAY, POR SU SUPUESTA RESPONSABILIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O INFORMACIÓN INEXACTA, EN EL PROCESO DE

SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA.
ACUERDO N° 307 /2012.TC-S3 DE 12 JUL.2012

VISTO el Expediente N° 235/2012.TC; **Y** **CONSIDERANDO:** (I) El 24 de noviembre de 2009, el Gobierno Regional de Pasco, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, para la «Contratación de un profesional en Pedagogía – Residente para el Proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco»», por un valor referencial ascendente a S/. 21,200.00 (Veintiún mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles); (II) El 27 de noviembre de 2009, el Comité Especial otorgó la buena pro del acotado proceso de selección al señor Wilmer Orestes Marín Cachay, en lo sucesivo el señor Marín; (III) Posteriormente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 888/2010.TC, mediante Resolución N° 173-2012-TC-S1 de fecha 15 de febrero de 2012 la Primera Sala del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marín, por la presentación de supuesta documentación falsa o información inexacta en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA; (IV) En virtud a lo anterior, mediante decreto de fecha 27 de febrero de 2012, el Tribunal corrió traslado a la Entidad para que, entre otros aspectos, cumpla con presentar el Informe Técnico Legal en el que se pronuncie sobre la procedencia y presunta responsabilidad del señor Marín, señalando de forma clara y precisa cuáles eran los documentos supuestamente falsos o inexactos presentados como parte de su propuesta técnica en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/CONSULTORÍA y adjunte copia legible de los mismos; y asimismo, remitirá la documentación que acredite la supuesta falsedad, en mérito a la verificación posterior de los documentos cuestionados. Al efecto, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en caso incurra en incumplimiento; (V) Verificado el incumplimiento de la Entidad en atender lo solicitado por el Tribunal, mediante decreto del 12 de abril de 2012, notificado electrónicamente el 04 de junio de 2012, se reiteró a la Entidad el pedido de información y documentación; por lo que se le otorgó un último plazo adicional de cinco (5) días, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente. Adicionalmente, se comunicó dicha reiteración a su Órgano de Control Institucional; (VI) Por decreto de fecha 12 de junio de 2012, notificado electrónicamente el 14 del mismo mes y año, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal en la que informa que la Entidad no cumplió con remitir la documentación e información que se le requirió, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que se pronunciara respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Marín; (VII) Mediante decreto de fecha 25 de junio de 2012, se dispuso incorporar al expediente copias simples de diversos documentos obrantes en el Expediente N° 776/2010.TC y N° 888/2010.TC; (VIII) Establecida la designación de cinco nuevos Vocales del Tribunal mediante Resolución Suprema N° 042-2012-EF y reconformadas las Salas del Tribunal mediante Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE; por decreto de fecha 05 de julio de 2012 se reasignó y remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal. En la misma fecha, mediante Oficio N° 001-2012-GRP-GGR-DGA/DAP, la Entidad solicitó la remisión de la Cédula de Notificación N° 3914/20142.TC, afirmando que no había recibido la documentación cursada por el Tribunal; (IX) Mediante decreto del 06 de julio de 2012, al haberse verificado que la Cédula de Notificación N° 3914/2012.TC había sido debidamente notificada el 22 de marzo 2012, se decretó tenerse por bien notificado dicho documento y remitirse a la Entidad copia del cargo de recepción de la citada cédula; (X) En principio, debe tenerse en cuenta que este Tribunal

tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de aplicación de sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado, en los casos expresamente previstos en el artículo 51, numeral 51.1, de la Ley de Contrataciones del Estado¹, en adelante la Ley, acorde con lo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², en adelante el Reglamento; (XI) En el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Marín, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta ante la Entidad en el marco de un proceso de selección; supuesto de hecho comprendido en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51³ de la Ley; (XII) La infracción invocada se configura con la presentación de documentos falsos o inexactos, ante las Entidades, al Tribunal o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. Para la configuración del primero de los supuestos indicados, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituyen una forma de falseamiento de la realidad. La ocurrencia de estos supuestos implican el quebrantamiento del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 42.1 del artículo 42 del mismo cuerpo legal; (XIII) Ahora bien, se le imputa al señor Marín haber presentado documentación falsa o información inexacta en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, por la presentación de un documento que contendría información inexacta, el cual se denomina **Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)**, a través del cual el señor Marín declaró que, entre otros aspectos, **no tenía impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado** conforme al artículo 10 de la Ley; (XIV) Sobre dicha imputación, con ocasión de la emisión de la Resolución N° 173-2012-TC-S1, el Tribunal determinó que el señor Marín se encontraba impedido de participar en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 011-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, que tuvo por objeto la «Contratación de un profesional en Pedagogía – Supervisor para el Proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”», toda vez que, en su condición de consultor del perfil y expediente técnico del proyecto que sustentó dicho proceso, tuvo participación directa en la determinación de las características y el valor referencial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 011-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, en el cual finalmente resultó adjudicatario de la buena pro el señor Marín. De acuerdo a ello, siendo que el mismo Proyecto (“Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”) sirvió de base para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA, convocado para la

¹ Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

³ Artículo 51.-Infracciones y sanciones administrativas

51.1 Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE;

(...)

«Contratación de un profesional en Pedagogía – Residente para el **Proyecto “Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”**», en el que la referida persona también obtuvo la buena pro, el Tribunal ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marín por la presentación de supuesta documentación falsa o información inexacta como parte de su propuesta técnica, al haber manifestado en la respectiva Declaración Jurada que no se encontraba impedido para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley; (XV) Sobre el tema en particular, resulta necesario traer a colación que el ordenamiento en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en condiciones de libre concurrencia y competencia. No obstante, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona o funcionario a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostenta; (XVI) Atendiendo a lo anterior, el artículo 10 de la Ley, regula una serie de restricciones a la participación de postores en los procesos de selección, contemplando como impedimento para ser postor y/o contratistas del Estado, entre otros, el siguiente supuesto: “(...) e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión (El subrayado es nuestro)”; (XVII) Como se aprecia, el literal e) establece que se encuentran impedidas de participar en un proceso de selección, todas aquellas personas naturales o jurídicas que intervengan directamente en: (i) la determinación de las características técnicas y valor referencial; (ii) la elaboración de las Bases, (iii) la selección y evaluación de propuestas, y (iv) la autorización de los pagos correspondientes al proceso de selección; (XVIII) En el marco de lo expuesto en el párrafo precedente, hay que tener en cuenta que dicho impedimento persigue limitar la participación en los procesos de contratación de aquellas personas que ostenten una posición privilegiada en la contratación que vaya a efectuar la Entidad, tanto por el conocimiento y/o información que poseen al haber intervenido directamente en generar dicha información relevante de la compra (características técnicas, valor referencial o bases del proceso) que lo coloca en ventaja al respecto de los demás, o porque tienen a su cargo la elección de la mejor oferta o pago por los bienes, servicios, obras ejecutadas, lo que generaría un conflicto de intereses entre la función a desempeñar y sus pretensiones personales; (XIX) Sobre la base de lo expuesto, conforme al total de la documentación obrante, se advierte que en el expediente obran el Contrato N° 1585-2008-G.R.PASCO/PRES –folios 93 al 96– y el Contrato N° 1584-2008-G.R.PASCO/PRES –folios 97 al 100–, ambos de fecha 16 de diciembre de 2008, de los cuales se aprecia que la Entidad contrató al señor Marín para contar con sus servicios como consultor para la **formulación del perfil** (Contrato N° 1585-2008-G.R.PASCO/PRES) y el **estudio definitivo** (Contrato N° 1584-2008-G.R.PASCO/PRES) del proyecto **“Mejora de la difusión sensibilización fortalecimiento de la puesta en marcha del plan lector nacional en la región Pasco”**; esto es, el mismo proyecto para el cual, posteriormente, se convocó el proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA a fin de contar con el personal que se encargaría de su ejecución; (XX) En tal sentido, en la medida que ha quedado evidenciado que el señor Marín tuvo a su cargo la elaboración de estudios técnicos previos que sirvieron de base para la fijación de las características y el valor referencial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/

SERVICIOS DE CONSULTORÍA, este Colegiado es de la opinión que existen indicios suficientes que dan cuenta que el señor Marín se encontraba impedido de participar en dicho proceso de selección. Por lo que habría consignado información inexacta, al haber manifestado en su propuesta, a través de la mencionada Declaración Jurada, que no se encontraba impedido para participar en procesos de selección ni contratar con el Estado. Por último, cabe señalar que respecto al supuesto de hecho contenido en el literal d) del artículo 51 de la Ley, el cual se configura cuando un postor que se encuentra inmerso en algunos de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley contrate con alguna Entidad del Estado, este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Marín en el expediente N° 776/2010.TC el cual culminó con la emisión del Acuerdo N° 006/2001.TC-S2 de fecha 06 de enero de 2011, en el que se acordó declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marín por su supuesta responsabilidad en la comisión de dicha infracción; (XXI) Consecuentemente, este Colegiado considera que existen elementos materiales suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Marín por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por la presentación de documentación falsa o información inexacta, consistente en la **Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)**, en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Ana Teresa Revilla Vergara y los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE de fecha 02 de julio de 2012 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **ACORDARON**: Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilmer Orestes Marín Cachay, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, consistente en la Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2009-G.R.PASCO/SERVICIOS DE CONSULTORÍA. **FIRMADO**: Revilla Vergara, Villanueva Sandoval y Ferreyra Coral.

864766-1

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 25.07.2012, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 038.2012.TC.- RELACIONADO CON EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LOS SEÑORES EDWAR CALDERON MACHACA Y JUAN MAYHUA ALANOCA, AMBOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO ALPAQUEROS PRODUCTORES UNIDOS TRAS HABER PRESENTADO DOCUMENTO FALSO EN EL MARCO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 012-2011/MDCC – PRIMERA CONVOCATORIA, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, PARA LA “ADQUISICIÓN DE ALPACAS MACHOS Y HEMBRA”.

ACUERDO N° 374/2012.TC-S2, DE 26 JUL. 2012

VISTO, los antecedentes del Expediente N° 038-2012.TC, y; **CONSIDERANDO**: (I) Mediante Memorando N° 003-2012/DSU/SAD-MVL, entregado el 06 de enero de 2012, la Subdirección de Atención de Denuncias del

OSCE puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, la denuncia formulada por el señor Benjamín Quispe Quispe contra los señores EDWAR CALDERON MACHACA y JUAN MAYHUA ALANOCA ambos integrantes del CONSORCIO ALPAQUEROS PRODUCTORES UNIDOS, toda vez que habrían incurrido en causal de sanción, al haber presentado como parte de su propuesta técnica documento supuestamente falso, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2011/MDCC – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alpacas Machos y Hembras", convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA. (II) El denunciante remite adjunto a la denuncia el documento supuestamente falso, consistente en el Oficio N° 056-IVITA-M/FMV/UNMSM/10 del 31 de octubre de 2011, emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante el cual se remiten los resultados de Análisis de 27 muestras de fibra de alpacas machos a solicitud del señor Juan Mayhua Alanoca, integrante del CONSORCIO ALPAQUEROS PRODUCTORES UNIDOS. Asimismo, el denunciante remite el Oficio N° 188-IVITA-M/FMV/UNMSM/11 del 06 de diciembre de 2011, mediante el cual la Universidad Nacional Mayor de San Marcos desconoce la veracidad del Oficio N° 056-IVITA-M/FMV/UNMSM/. (III) Mediante decreto del 11 de enero de 2012 y reiterado con decreto del 02 de julio del mismo año, el Tribunal requirió a la Entidad que cumpla con remitir los siguientes documentos: (i) Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de los señores EDWAR CALDERON MACHACA y JUAN MAYHUA ALANOCA, ambos integrantes del CONSORCIO ALPAQUEROS PRODUCTORES UNIDOS, (ii) Copia legible del documento supuestamente falso (iii) Verificación posterior del documento supuestamente falso, (iv) Copia legible de la propuesta técnica. (IV) No habiendo cumplido la Entidad con remitir lo solicitado, con decreto del 18 de julio de 2012, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita su respectivo pronunciamiento respecto del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Postor. (V) En el caso que nos ocupa, el expediente ha sido remitido a la Segunda Sala para que emita opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. En ese sentido, corresponde evaluar si en el presente caso los hechos expuestos por el denunciante configuran la causal tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, que establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹ consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos. (VI) El artículo 42º de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la

realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos. (VII) Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. (VIII) La infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad. (IX) En virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual consagra el Principio de Tipicidad, las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica. (X) En el caso de autos, el denunciante ha señalado que el Postor ha incurrido en causal de sanción al haber presentado, como parte de su propuesta técnica, el Oficio N° 056-IVITA-M/FMV/UNMSM/10 del 31 de octubre de 2011, emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a solicitud del señor Juan Mayhua Alanoca, integrante del CONSORCIO ALPAQUEROS PRODUCTORES UNIDOS, mediante el cual se remiten los resultados de Análisis de 27 muestras de fibra de alpaca, documento supuestamente falso. La presentación de dicho documento era obligatoria para poder participar en el proceso. El denunciante a fin de verificar el oficio antes citado solicitó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que se pronuncie sobre la autenticidad del mismo. Dicha institución, con Oficio N° 188-IVITA-M/FMV/UNMSM/11 del 06 de diciembre de 2011, manifestó que desconoce la veracidad del Oficio N° 056-IVITA-M/FMV/UNMSM/. (XI) Al respecto debe señalarse que este Colegiado inicia un procedimiento administrativo sancionador, cuando de los hechos descritos o puestos en su conocimiento, se evidencien o constaten indicios de vulneración al principio de presunción de veracidad. En el presente caso, se ha evidenciado fehacientemente la falsedad del Oficio N° 056-IVITA-M/FMV/UNMSM/, debiéndose iniciar procedimiento administrativo sancionador sobre tal documento, de modo que el Postor presente los argumentos de defensa que estime pertinente. (XII) Conforme a lo expuesto, cabe destacar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Reglamento, el Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; no obstante en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. (XIII) En tal sentido, este Colegiado considera que existen indicios para la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de La Ley, y, por su efecto, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa denunciada, respecto de la infracción imputada, debiendo emplazarla para que, en aras de cautelar el debido procedimiento y el derecho de defensa que les asiste,

¹ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rigiendo tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011: pp. 76.



formulen sus descargos, de estimarlo pertinente. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y María Elena Lazo Herrera, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 02 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **SE ACORDÓ:** Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores EDWAR CALDERON MACHACA y JUAN MAYHUALANOCA, ambos integrantes del CONSORCIO ALPAQUEROS PRODUCTORES UNIDOS, por supuesta responsabilidad en presentar documento falso durante el desarrollo de la Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2011/MDCC – Primera Convocatoria, para la “Adquisición de Alpacas Machos y Hembras”, convocada por la Municipalidad Distrital de Ccatcca; supuesto de infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, norma vigente al suscitarse los hechos imputados. **FIRMADO:** Sifuentes Huamán, Lazo Herrera, Arteaga Zegarra.

864766-2

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 01 DE AGOSTO DEL 2012, LA PRIMERASALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 345/2012.TC.- RELACIONADO CON EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL SEÑOR LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA.

ACUERDO N° 388/2012.TC-S1, de 02 de agosto de 2012

1. VISTOS los antecedentes del Expediente N° 345/2012.TC; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, el 09 de mayo del 2011, el Ministerio Público, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2011-MPFN - Primera Convocatoria, para la “Adquisición de Sierras Eléctricas para Necropsia”, con un valor referencial de S/.146,979.00 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de ley; **SEGUNDO:** Que, el 30 de mayo del 2011, tuvo lugar el otorgamiento de la buena pro, la cual favoreció al postor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, por la suma total de S/.102,885.30 (Ciento Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco y 30/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de ley; **TERCERO:** Que, con el escrito presentado el 06 de junio del 2011, la empresa ROMER'S COMPANY E.I.R.L., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, interpuso recurso de apelación contra el acto del Comité Especial de otorgar la Buena Pro al postor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, por considerar que su propuesta técnica adolecería de graves deficiencias e irregularidades que determinarían la existencia de una serie de documentación falsa; sustentándose en una carta remitida por la Cía. SMITH & NEPHEW de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que indican que el producto sierra eléctrica para necropsia no era fabricada por ellos y que la marca DYONICS es exclusiva para productos de cirugía de artroscopia, en consecuencia el producto ofertado no existe; asimismo, que el catálogo ofertado por el ganador es adulterado y falso pues no existe en la empresa fabricante; **CUARTO:** Que, mediante Resolución de la Gerencia General N° 549-2011-MP-FN-GG, de fecha 22 de junio del 2011, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la

empresa ROMER'S COMPANY E.I.R.L., ratificándose el otorgamiento de la buena pro a favor del señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA y disponiéndose la fiscalización posterior de la documentación por él presentada; **QUINTO:** Que, el 08 de julio del 2011, el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA y la Entidad, suscribieron el Contrato N° 24-2011-ADS-MP-FN-GG-GECLOG, por un monto total de S/.102,885.30 (Ciento Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco y 30/100 Nuevos Soles), con un plazo de entrega de cinco días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del mismo; **SEXTO:** Que, así pues, luego de llevadas a cabo las acciones de fiscalización posterior, por escrito con registro N° 1631, recibido el 08 de marzo del 2012, la Entidad pone en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado -en adelante, el Tribunal- que el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, presuntamente habría presentado documentos falsos y/o inexactos como parte de su propuesta técnica durante la Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2011-MPFN - Primera Convocatoria, consistentes en: a) Documento de fecha 01 de junio del 2011, presuntamente emitido por la empresa SMITH & NEPHEW, INC., b) Catálogo descrito en el Anexo N° 06, c) El ISO 9001-2008 con serie registrada S904001951, y d) Certificado N° Q1N 04 09 47529 030; **SÉTIMO:** Que, mediante decreto de fecha 13 de marzo del 2011, notificado el 07 de junio del 2012, previamente se solicitó a la Entidad subsanar su comunicación, debiendo enumerar y adjuntar copia legible de los documentos presuntamente falsos o inexactos, así como los documentos que se señalan mediante carta S/N de fecha 28 de junio del 2011 presentado por el postor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA; **OCTAVO:** Que, con Oficio N° 712-2012-MP-FN-GECLOG con registro N° 3856, recibido el 15 de junio del 2012, la Entidad solicita ante el Tribunal, se le otorgue un plazo adicional a fin que pueda remitir la documentación requerida; **NOVENO:** Que, mediante decreto de fecha 20 de junio del 2012, se accede a lo solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO y se le otorga un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el requerimiento; **DÉCIMO:** Que, por decreto de fecha 11 de julio del 2012, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la información requerida, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; y estando a la reconformación de las Salas del Tribunal dispuesta mediante Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento respecto del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA; **UNDÉCIMO:** Que, con escrito, recibido el 20 de julio del 2012, la Entidad da cumplimiento a lo solicitado, adjuntando la documentación e información requerida por el Tribunal; **DUODÉCIMO:** Que, mediante decreto del 24 de julio del 2012, se deja a consideración de la Sala, la documentación remitida por la Entidad; **DÉCIMO TERCERO:** Que, en el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal para que emita su opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235º de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; **DÉCIMO CUARTO:** Que, en el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, se encuentra referida a la presentación, como parte de su propuesta técnica, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2011-MPFN - Primera Convocatoria, de: i) Documento de fecha 01 de junio del 2011, presuntamente emitido por la empresa SMITH & NEPHEW, INC., ii) Catálogo descrito en el Anexo N° 06, iii) El ISO 9001 - 2008 con serie registrada S904001951, y iv) Certificado N° Q1N 04 09 47529 030; **DÉCIMO QUINTO:** Que, en dicho sentido, en atención a los términos de la denuncia formulada, corresponde a este Tribunal evaluar si en el caso de autos concurren indicios suficientes acerca de la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51º de la Ley, norma vigente al

momento de la ocurrencia de los hechos, en la que habría ocurrido el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA; **DÉCIMO SEXTO:** Que, al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad que amparan dicha información, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General²; **DÉCIMO SÉTIMO:** Que, sin embargo, sobre el particular, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 4 del artículo 230^º de la Ley del Procedimiento Administrativo General que consagra el Principio de Tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, mientras que el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, por cuya virtud las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento; **DÉCIMO OCTAVO:** Que, así pues, en el presente caso, la Entidad ha cumplido con remitir los documentos acreditativos de la fiscalización posterior efectuada en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; en tal sentido, obra el escrito de fecha 02 de agosto del 2011, de fs. 61, donde el Estudio BARREDA MOLLER S. CIVIL DE R.L., en representación de la empresa SMITH & NEPHEW INC., presentan una certificación en inglés y con certificación de Notario Público, donde certifican que **no tienen vinculación directa o indirecta con REPRESENTACIONES LQ o con el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, que dicha persona o entidad no representa a SMITH & NEPHEW INC. en el Perú ni está autorizada a vender u ofrecer en venta productos fabricados por su compañía**, además señala que ellos no fabrican, distribuyen o venden los productos que aparecen en el Anexo 1 (*Sierra Eléctrica para Necropsia, Marca DYONICS, modelo PT200*), e indica que los certificados TUV han sido alterados; **DÉCIMO NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, obra en autos a fojas 216, la carta dirigida a la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público de fecha 28 de junio del 2011, suscrita por el denunciado LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, quien manifiesta su renuncia a la buena pro otorgada el día miércoles 22 de junio del 2011, reconociendo que los **documentos presentados en su expediente técnico son adulterados (falsificados):** i) Catálogo del producto, ii) Certificado ISO 9001-2008, iii) Certificado CE N° Q1N 04 09 475239 030, iv) Facturas de experiencia del postor, y v) Domicilio declarado en el expediente técnico no funciona la empresa; **VIGÉSIMO:** Que, con el Oficio N° 875-2012-MP-FN-GECLOG, recibido el 20 de julio del 2012, la Entidad pone de conocimiento del Tribunal las copias legibles de los documentos cuestionados y que el postor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA ha declarado son falsos; del mismo se puede precisar que las facturas que acreditaron su experiencia son las signadas con los N° 001-000062 de fecha 31.03.2011, N° 001-000063 de fecha 31.03.2011, N° 001-000067 de fecha 22.04.2011, N° 001-000069 de fecha 25.04.2011 y N° 001-000071 de fecha 29.04.2011; todas ellas emitidas presuntamente a favor de la empresa JM INGENIEROS S.R.L.. En tal sentido, a partir de lo informado por el postor, se advierte que en efecto las cuatro Constancias de Prestación de fechas 05.05.2011, emitidas en concordancia con las facturas antes citadas, también vendrían a ser documentos falsificados que tienen como finalidad reflejar una realidad distinta; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, también se advierte que: i) El Anexo N° 01: "Declaración Jurada de Datos del Postor", ii) El Anexo N° 06: "Carta de Oferta Técnica", y iii) El Anexo N° 08: "Declaración Jurada -

Experiencia del Postor", **contienen declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma;** motivo por el cual, también estarían inmersos dentro de los supuestos de hechos previstos en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, ello en mérito a la información brindada por el mismo Postor a través de su carta de folios 216; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en tal sentido, a partir de lo informado por el supuesto agente emisor, por el mismo postor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA y lo verificado por este Tribunal, se advierte que en efecto existen indicios respecto de la falsedad o inexactitud de los siguientes documentos: i) El documento de fecha 01 de junio del 2011, presuntamente emitido por la empresa SMITH & NEPHEW, INC., ii) Catálogo del Producto: "Sierra para Autopsias PT200", iii) ISO 9001 - 2008 con serie registrada S904001951, iv) Certificado N° Q1N 04 09 47529 030, v) Factura N° 001-000062 de fecha 31.03.2011, vi) Factura N° 001-000063 de fecha 31.03.2011, vii) Factura N° 001-000067 de fecha 22.04.2011, viii) Factura N° 001-000069 de fecha 25.04.2011, ix) Factura N° 001-000071 de fecha 29.04.2011, x) Las cuatro Constancias de Prestación de fechas 05.05.2011, xi) Anexo N° 01: "Declaración Jurada de Datos del Postor", xii) Anexo N° 06: "Carta de Oferta Técnica", y xiii) Anexo N° 08: "Declaración Jurada - Experiencia del Postor"; **VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en virtud de todo lo expuesto, este Colegiado considera que **existe mérito suficiente para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador** con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, por la presentación, durante su participación en la Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2011-MPFN - Primera Convocatoria, de los documentos supuestamente falsos y/o inexactos precipitados en el párrafo anterior, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, ello sin perjuicio de señalar que corresponde a la Entidad remitir a este Tribunal la información que en su oportunidad obtenga a consecuencia de la fiscalización posterior dispuesta. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales María Hilda Becerra Farfán y Adrián Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 2 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-

¹ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas
 51. 1. Infracciones:
 Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:
 [...]
 i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE.

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 [...]
 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad
 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad, **SE ACORDÓ:** 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor LEONARDO JUAN QUISPE YUCRA, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta como parte de su propuesta técnica en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 015-2011-MPFN - Primera Convocatoria, para la: "Adquisición de Sierras Eléctricas para Necropsia"; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, por los fundamentos expuestos. Firmado: Inga Huamán, Becerra Farfán, Vargas de Zela.

864766-4

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario para participar en evento a realizarse en Chile

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 080-2012-BCRP

Lima, 8 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación para que un funcionario del Banco participe en la XVI Conferencia Anual del Banco Central de Chile: "Estabilidad Macroeconómica y Financiera: Desafíos para la Política Monetaria", organizada por el Banco Central de Chile en Santiago, Chile, los días 15 y 16 de noviembre;

En la conferencia se presentarán aportes de destacados economistas y académicos respecto a la estabilidad macroeconómica y financiera y los desafíos que estas representan para la política monetaria, tanto en países emergentes como desarrollados;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Para el cumplimiento del anterior considerando la Gerencia Central de Estudios Económicos tiene entre sus objetivos proveer al Directorio, al Presidente y al Gerente General los estudios e informaciones necesarias para que las políticas del Banco y su entorno macroeconómico permitan la consecución de la estabilidad monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 8 de noviembre de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la misión en el exterior del señor César Carrera Yalán, Especialista en Investigación Económica de la Gerencia Central de Estudios

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

Económicos, a la ciudad de Santiago, Chile, los días 15 y 16 de noviembre, y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes y T.U.U.A	US\$ 1092,00
Viáticos	US\$ 600,00
TOTAL	US\$ 1692,00

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

864442-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional Amazonas

ORDENANZA REGIONAL N° 314 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización – Ley N° 27680; Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 y demás Normas Complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, y administrativa en los asuntos de su Competencia";

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula la actuación de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común; asimismo en su artículo 37º de la mencionada Ley, señala: "Todas las entidades elaboran, aprueban o gestionan la aprobación, según sea el caso, de su Texto Único de Procedimientos administrativos - TUPA;

Que, el artículo 38.1 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El Texto Único de Procedimiento Administrativo es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades Regionales (...)"

Que, el Consejo Regional tiene la atribución de normar a través de Ordenanzas Regionales, la organización del Gobierno Regional, de conformidad con lo previsto en el Art. 15º, Inc. "a" de la Ley N° 27867 que señala: Aprobar, modificar o derogar las

normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en concordancia con el Art. 38º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece: Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Amazonas, ha presentado al Consejo Regional de Amazonas el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA reformulado, para su aprobación, el mismo que siendo evaluado se ha determinado que su modificación se sustenta en la necesidad de actualizar los procedimientos Administrativos acorde a las normas vigentes que regulan su finalidad, es por ello que en virtud a lo establecido en el D.S. N° 007-2011-PCM, con la Metodología de Simplificación Administrativa, que establece disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos. Del mismo modo, en cumplimiento al D.S. N° 064-2010-PCM-SGP, se aplicó la nueva metodología de determinación de los costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aquellos procedimientos administrativos que tiene costos, y por último; en aplicación al D.S. N° 079-2007-PCM, se elaboró los formatos correspondientes "Formatos de Sustento Legal y Técnico de Procedimientos Administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA".

Que, considerando que el indicado documento de gestión cumple con los requisitos que exige las normas y su formulación además se encuentra dentro de las disposiciones en los artículos 36º, 37º y 38º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; constituyéndose en instrumento legal que establece el régimen jurídico aplicable a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional; conforme a lo opinado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Amazonas y dictaminado precedentemente por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, es procedente su aprobación mediante la norma regional correspondiente.

Que, estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 020, de fecha 17 de Octubre de 2012, mediante Acuerdo N° 247, de fecha 19 de Octubre del año en curso, con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el Inc. a) del Art. 37º, concordante con el Art. 38º de la Ley N° 27867 y su modificatoria N° 27902 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Sede del Gobierno Regional Amazonas, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional, en dos espiralados y 22 folios.

Artículo Segundo.- DEROGAR la Ordenanza Regional N° 234-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 05 de Junio del 2009.

Artículo Tercero.- DISPONER su publicación en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Amazonas;

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil doce.

GORKY JAVE POQUIOMA
Consejero Delegado
Consejo Regional Amazonas



POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 30 OCT. 2012

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Presidente Gobierno Regional de Amazonas

864140-1

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Crean la Mesa Técnica Multisectorial para evaluación del Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas en la Región Arequipa

ORDENANZA REGIONAL Nº 187-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como función de éstos en materia pesquera: ((a)) formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región; ((b)) administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción; ((c)) desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción, y, ((d)) velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2009-PRODUCE del 26.06.2009, el Ministerio de la Producción, suspendió la prohibición temporal de recojo, colecta y acopio de algas varadas de las especies *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo); para lo cual además del establecimiento de los requisitos a cumplir y la realización de acciones de coordinación institucional, adicionalmente, y de forma previa, debía determinarse de manera específica las zonas comunes de recojo, colecta y acopio a fin de estimar la capacidad de colecta en los varaderos. En ese sentido, en el ámbito de los Gobiernos Regionales, la aplicación de las disposiciones de la citada Resolución Ministerial se condicionó a la formalización expresa de la participación en el esquema de manejo de macroalgas marinas, mediante la emisión de las disposiciones normativas que correspondan.

Que, en ese sentido, mediante Ordenanza Regional Nº 142-AREQUIPA vigente desde el 15.08.2011, se estableció como política de la Región, la preservación y conservación de macro algas marinas del género *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) y de la biodiversidad marino costera que se interrelaciona con las macro algas marinas en el litoral de la región; autorizándose el recojo, colecta y acopio de las mismas según el esquema de manejo dispuesto a través de la Resolución Ministerial Nº 264-2009-PRODUCE, por el periodo de un (01) año calendario a partir de la vigencia de la norma regional, después del cual, el Consejo Regional debía determinar su renovación previa evaluación a partir de la información que para tal efecto debía remitir la Gerencia Regional de la Producción, la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y las Organizaciones de Pescadores de las Zonas de Colecta autorizadas; siendo que dicha fecha venció el 14.08.2012.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 178-AREQUIPA, vigente desde el 11.09.2012, se estableció un plazo excepcional de cuarenta y cinco (45) días, para la presentación de los informes detallados en el primer párrafo del Artículo 2º de la Ordenanza Regional Nº 142-AREQUIPA, a cargo de la Gerencia Regional de la Producción, Autoridad Regional Ambiental – ARMA, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y las Organizaciones de Pescadores de las Zonas de Colecta autorizadas; al término de los cuales el Consejo Regional evaluaría el esquema de manejo de macro algas marinas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) en la Región, y determinaría la renovación de la autorización contenida en dicho artículo. Asimismo dicha ordenanza precisó la información a remitir por dichas instancias al Consejo Regional conforme al siguiente detalle: ((a)) Gerencia Regional de la Producción.- Informe sobre la cantidad de algas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) cuya recolección, colecta o acopio haya sido debidamente autorizada, así como el reporte de las incautaciones realizadas, en cumplimiento de la Ordenanza Regional Nº 142-AREQUIPA; ((b)) Autoridad Regional Ambiental.- Informe sobre la afectación ambiental ocasionada durante la recolección, colecta o acopio, antes señalada; ((c)) Instituto del Mar del Perú – IMARPE.- Informe sobre los análisis y/o proyecciones prospectivas realizadas durante los años 2011 – 2012, de la cantidad y/o stock de algas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) en el litoral de la Región Arequipa; y ((d)) Organizaciones de Pescadores de las Zonas de Colecta autorizadas.- Informe sobre los beneficios socio – económicos que la aplicación de la Ordenanza Regional Nº 142-AREQUIPA ha generado a sus integrantes.

Que, en cumplimiento a la referida Ordenanza, las instancias antes señaladas han remitido la información solicitada, de la que se desprende preliminarmente lo siguiente: ((a)) La Gerencia Regional de Producción en su Informe Final de implementación de la Ordenanza Regional Nº 142-AREQUIPA ha señalado como zonas de colecta autorizadas son: Lomas, Yauca, Chala y Atico (Provincia de Caravelí) e Islay (Provincia de Islay), habiéndose otorgado 20 Resoluciones de permiso de pesca, se conformaron 14 organizaciones de pescadores (OSPAS) sumando un total de 678 colectores, y 14 grupos de vigilancia, en base a las OSPAS con permiso de pesca, con un total de 58 inspectores; asimismo en coordinación con las empresas de procesamiento artesanal se contrató 4 inspectores de playa. De otro lado se entregaron 2300 certificados de procedencia, y funcionaron 6 plantas de procesamiento artesanal de algas marinas. En cuanto a la cantidad de algas varadas recolectadas, colectadas o acopiadas en Caravelí se tiene 9005 toneladas/año, mientras que en Islay 161 toneladas/año. De otra parte, se decomisó 20 toneladas de algas, asimismo se tiene volúmenes puestos en custodia o inmovilizados alrededor de 200 toneladas. Finalmente se estableció la existencia de deficiencias en el control y seguimiento por la falta de inspectores en la playa, recomendando la continuidad de la actividad de colecta y acopio de algas varadas, pero previo establecimiento de una Mesa Multisectorial que tenga como finalidad la conservación del recurso y del medio ambiente; ((b)) La Autoridad Regional del Medio Ambiente, concluye que en la medida que se recupere el ecosistema marino podría ampliarse el esquema de manejo aprobado, sin embargo se establece la necesidad de contar con información técnica generada por las instancias científicas, siendo prioritario elaborar una estrategia regional sobre el uso y conservación del recurso; ((c)) IMARPE, ha concluido que en sus estudios realizados entre el 07.06 y 27.08 del 2011 se han establecido los siguientes volúmenes anuales de alga varada húmeda: 11340 en Caravelí, 252 en Islay, y 79.8 en Camaná, lo que implicaría un exceso en las cifras colectadas y acopiadas en la Provincia de Islay, recomendando en ese sentido, se continúe con la actividad en la Provincia de Caravelí, mas no así en Islay. Sin embargo dicha información ha sido cuestionada en tanto el periodo de evaluación no corresponde al de vigencia de la Ordenanza Regional Nº 142-AREQUIPA; ((d)) Las 14 Organizaciones de Pescadores de las Zonas

de colecta autorizadas, ubicadas en Caravelí e Islay, han coincidido en la necesidad de ampliar el esquema de manejo aprobado mediante Ordenanza Regional N° 142-AREQUIPA, en tanto ha significado el desarrollo socioeconómico de sus integrantes y sus familias, en tanto ha permitido la diversificación de la actividad pesquera, mejorando la calidad de vida de aproximadamente 4000 personas (entre beneficiarios directos e indirectos), mejoran las condiciones de la zona donde se desenvuelven los pescadores.

Que, con fecha 16.10.2012, a convocatoria de la Comisión de Recursos Naturales, Ecología y Ambiente del Consejo Regional, se llevó a cabo una reunión con participación de las cuatro instancias involucradas, en la que se estableció la necesidad de conformar una Mesa Técnica Multisectorial, previo a definir la ampliación del Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas, tomando en consideración que si bien se ha coincidido preliminarmente en la necesidad de ampliar dicho esquema, también es preciso fortalecer los mecanismos de vigilancia y control, así como establecer parámetros que permitan garantizar la preservación del recurso y del medio ambiente; siendo que durante el tiempo que dicha mesa arribe a las conclusiones que sirvan de insumo para la evaluación del Pleno del Consejo, no se debe perjudicar la actividad de recojo, colecta y acopio que realizan los pescadores de las zonas de colecta autorizadas.

Que, por lo antes expuesto y al amparo de lo regulado en la Ley N° 27783, de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053 y lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 001-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA.

SE ORDENA:

Artículo 1º.- Creación de la Mesa Técnica Multisectorial para evaluación del Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas en la Región Arequipa

Creéese la Mesa Técnica Multisectorial para evaluación del Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas en la Región Arequipa, como la instancia consultiva para el replanteo y/o precisión del referido Esquema, en pos del equilibrio entre la recolección, colecta y acopio de algas varadas de las especies *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo), y la preservación de dichos recursos marinos.

Artículo 2º.- De la conformación de la Mesa Técnica

La Mesa Técnica, estará conformada por representantes de las siguientes instituciones:

- 03 de la Gerencia Regional de Producción, quien hará las veces de Secretario Técnico.
- 03 de la Autoridad Regional del Medio Ambiente.
- 01 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.
- 01 de cada OSPA (14).

Artículo 3º.- De la Constitución, instalación y funcionamiento de la Mesa Técnica

Las entidades, que formarán parte de la Mesa Técnica, acreditarán mediante documento, ante la Gerencia Regional de Producción, a sus representantes, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma.

La Gerencia Regional de Producción, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la acreditación de los representantes, emitirá la respectiva Resolución Gerencial de acreditación.

Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la Resolución Gerencial señalada en el párrafo precedente, el Secretario Técnico en coordinación con la Comisión de Recursos Naturales, Ecología y Ambiente del Consejo Regional, convocará y llevará a cabo el acto de instalación y la reunión de planteamiento de la problemática y presentación de propuestas por parte de todas las instancias involucradas, pudiendo programarse nuevas reuniones de ser necesario.

Artículo 4º.- Del plazo de funcionamiento y objeto de la Mesa Técnica

La Mesa Técnica creada por el Artículo 1º de la presente Ordenanza, tendrá como plazo máximo de funcionamiento treinta (30) días hábiles contados desde su instalación.

En dicho plazo se deberá analizar la problemática surgida a partir de la aplicación del Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas en la Región Arequipa contemplado en la Ordenanza Regional N° 142-AREQUIPA, así como presentar las propuestas de solución tendientes a establecer mecanismos y disposiciones que contribuyan a lograr el equilibrio entre la recolección, colecta y acopio de algas varadas de las especies *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo), y la preservación de dichos recursos marinos, sin perjuicio a terceros.

Las conclusiones a las que arribe la Mesa Técnica deberán ser puestas en conocimiento, de manera formal, al Consejo Regional, a efecto de que, en sesión del pleno, evalúe la continuidad del Esquema de Manejo.

Artículo 5º.- De la vigencia de autorización

Establecer la continuidad y vigencia de la autorización de recojo, colecta y acopio de especímenes varados de algas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) aprobada mediante Ordenanza Regional N° 142-AREQUIPA, según esquema de manejo dispuesto a través de la Resolución Ministerial N° 264-2009-PRODUCE; hasta que culmine la evaluación señalada en el artículo precedente.

El incumplimiento del plazo señalado en el artículo precedente, no invalida la continuidad y vigencia establecida en el presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que el caso amerite.

Artículo 6º.- De la difusión de la información

Los entes conformantes de la Mesa Técnica, materia de la presente Ordenanza, deberán compartir, entre todos sus integrantes, la información técnica, estadística y de tramitación que generen o hayan generado en aplicación de la Ordenanza Regional N° 142-AREQUIPA, con la finalidad de que puedan contar con elementos de juicio para realizar su evaluación y presentación de propuestas de solución.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría Técnica de la Mesa, facilitará a IMARPE, ARMA y OSPAS, respectivamente, el Informe Final, Copia de Certificados de Procedencia, estadísticas, así como otra información que estos requieran, según corresponda.

De igual manera, la información que generen y hayan generado, las instancias involucradas en la Mesa Técnica, relacionada a la aplicación de la Ordenanza Regional N° 142-AREQUIPA y sus modificatorias, deberá ser remitida con copia a todas las partes.

Artículo 7º.- De la vigilancia y monitoreo

El Órgano Ejecutivo Regional a través de la Gerencia Regional de Producción, se encargará de implementar los mecanismos de seguimiento y monitoreo permanente, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- De la responsabilidad de los funcionarios y servidores

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, por parte de funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Arequipa, será causal de falta administrativa, sujeto a sanción por la instancia competente.

Artículo 9º.- De la notificación de la norma

Disponer la notificación directa de la presente Ordenanza, luego de su publicación, a Gerencia Regional de la Producción, Autoridad Regional Ambiental –ARMA, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y las Organizaciones de Pescadores de las Zonas de Colecta autorizadas, para su conocimiento y estricto cumplimiento.

La notificación a las Organizaciones de Pescadores de las Zonas de Colecta autorizadas, será responsabilidad de la Gerencia Regional de la Producción.



Artículo 10º.- De la publicación

Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales del Departamento de Arequipa, y la publicidad electrónica en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Unica.- A efecto de que el Esquema de Manejo de Macroalgas Marinas a evaluarse no perjudique a terceros, la Secretaría Técnica invitará a un representante del Sindicato de pescadores de mariscos, o quien haga sus veces, en la Provincia de Caravelí, y a otro de la Provincia de Islay, quienes expondrán su problemática en torno a la aplicación del referido esquema.

Asimismo a decisión de los miembros de la Mesa Técnica, podrá invitarse a participar de las reuniones de la misma, a otras personas o instituciones que puedan contribuir con su objeto.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de octubre del 2012.

MARIA SOLEDAD FERNANDEZ MOGROVEJO
Presidenta del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los seis días del mes de noviembre del dos mil doce.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa

864152-1

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Institucionalizan el “Himno de la Región Lima”

DECRETO REGIONAL Nº 004-2012-GRL/PRES

El Presidente del Gobierno Regional de Lima

VISTOS: Informe N° 210-2010-GRL/GRDS, del 23 de diciembre de 2010; Informe N° 293-2011-GRL/SGRAJ, del 02 de marzo de 2011; Informe N° 448-2012-GRL/GRDS, del 26 de octubre de 2012, Informe N° 1872-2012-GRL/SGRAJ, del 07 de noviembre de 2012; Acta de Sesión de Directorio de Gerentes Regionales de fecha 08 de noviembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 191º que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, nuestra Entidad debe promover la identidad regional, más aún si la misma identidad nace de un símbolo que promueva la integración entre las nueve provincias y difunda las riquezas culturales y naturales de nuestra Región;

Que, el 11 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la última etapa del Concurso Regional de Composición del Himno a la

Región Lima, resultando ganador la composición del ilustre ciudadano huaralino, Señor Luís Ángel Díaz Roldan, cuya letra y música se dio a conocer a través de los medios de comunicación nacional y regional;

Que, estando a lo informado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y por la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica en el sentido que dicho concurso fue convocado y llevado a cabo por etapas bajo criterios de calificación, los mismos que estuvieron especificados en las bases del concurso; se considera que el concurso convocado ha cumplido con sus fines y objetivos, máxime si los medios de comunicación nacional y regional dieron a conocer tanto la convocatoria del concurso como la composición ganadora publicando su letra y música, por tanto teniendo conocimiento los medios de prensa y la población de la jurisdicción del Gobierno Regional sobre el Himno de la Región Lima, resulta necesario que se institucionalice el “Himno de la Región Lima”, a fin de que todas las instituciones públicas y privadas a nivel regional se identifiquen con dicho himno y lo entonen en actos oficiales.

Que, a través del presente Decreto Regional es meritorio agradecer a la BANDA SINFÓNICA DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ por la marcialidad impuesta a la musicalización del emblemático y glorioso “HIMNO DE LA REGIÓN LIMA”;

Que, en el Directorio de Gerentes de fecha 08 de noviembre de 2012, se propuso, discutió y aprobó que mediante Decreto Regional se institucionalice el “Himno de la Región Lima”;

Que de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 20º y 21º inciso d) y artículo 40º de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y con el Acuerdo del Directorio de los Gerentes Regionales;

DECRETA:

Artículo Primero.- INSTITUCIONALIZAR EL “HIMNO DE LA REGIÓN LIMA”, cuya letra y música ha sido compuesta por el ilustre ciudadano huaralino Sr. Luís Ángel Díaz Roldan.

“HIMNO DE LA REGIÓN LIMA”

En el mar tus riquezas pesqueras
en tus valles la fertilidad
y en los suelos de nuestras alturas
la abundancia minera y el sol.
Desde Huaura, Huaral y Barranca
hasta Yauyos, Canta y Huarochirí
con Cañete, Oyón y Cajatambo
costa y sierra, así es nuestra región.
(1) Región Lima tú eres historia
primer grito de la libertad
por la gloria de nuestro pasado
y el futuro de nuestra región,
hoy tus hijos cantamos unidos
en el norte, en el centro y el sur.
Región Lima, tú eres grandeza
tus riquezas no tienen igual
los vestigios de nuestra cultura
patrimonio de la humanidad,
raza noble gente generosa
Región Lima, tú eres el Perú
Repetir (1)

Artículo Segundo.- AGRADECER a los integrantes de la BANDA SINFÓNICA DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ por la marcialidad impuesta a la musicalización al “HIMNO DE LA REGIÓN LIMA”.

Artículo Tercero.- DISPÓNGASE la publicación del presente Decreto Regional en el Diario Oficial El Peruano, en el diario local de mayor circulación, así como en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Lima.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

JAVIER ALVARADO GONZALES DEL VALLE
Presidente Regional

864768-1



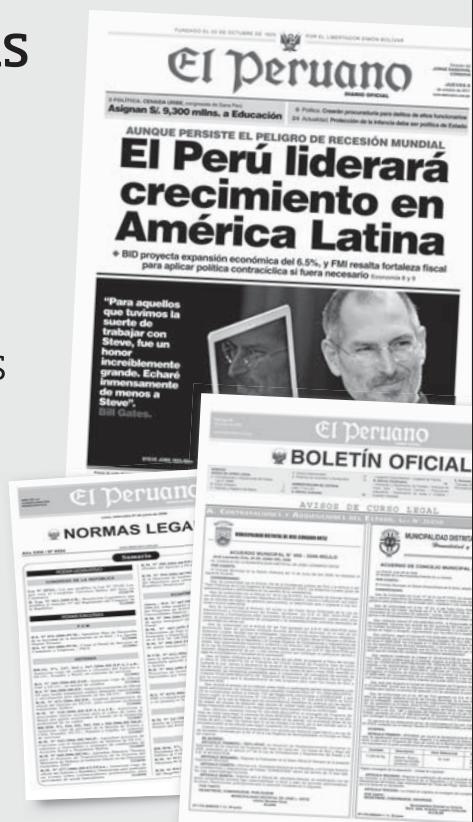
ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe